

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS ALCANCES DE REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2016.

ANTECEDENTES

I. Mediante el Acuerdo INE/CG665/2016, se determinó que la Comisión de Fiscalización estará presidida por el Consejero Electoral Lic. Enrique Andrade González, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Benito Nacif Hernández y el Lic. Javier Santiago Castillo.

II. Mediante el Acuerdo INE/CG875/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral reformó y adicionó diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los Acuerdos INE/CG350/2014 e INE/CG1047/2015.

III. Que con fecha 30 de marzo de 2017, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación designó a los C.C. Dania Paola Ravel Cuevas, Beatriz Claudia Zavala Pérez y Jaime Rivera Velázquez Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral por el periodo 2017-2026.

IV. Que en la sesión extraordinaria de fecha 5 de abril de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tomó protesta de las y el Consejero Electoral electos por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de

los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

2. Que los artículos 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que el Instituto Nacional Electoral, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Que en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes generales.

4. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

5. Que de acuerdo con el artículo 190, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley, de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos; además la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, estará a cargo del Consejo General de este Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.

6. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley en cita, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual emitirá los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.

7. Que el artículo 192, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece entre las atribuciones de la Comisión de

Fiscalización, delimitar los alcances de revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

8. Que el numeral 2 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.

9. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

10. Que el artículo 199, numeral 1, inciso b) del mismo ordenamiento, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los Proyectos de Reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los Acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

11. Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y g) de la Ley en comento, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; así como presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.

12. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la atribución de recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos.

13. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, incisos e) y h) de la Ley en cita, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la atribución de requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, así como verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores.

14. Que en términos de lo establecido en el artículo 200, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.

15. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, corresponde al Instituto la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.

16. Que en términos de lo preceptuado por el artículo 8, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos el Instituto podrá, excepcionalmente y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de los integrantes del Consejo General, delegar en los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

17. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, son derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

18. Que en términos de lo preceptuado por el artículo 25, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de los partidos políticos, permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales, cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos.

19. Que el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, estipula que son obligaciones de los partidos políticos aplicar el financiamiento público y privado de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

20. Que el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios, así como la práctica de auditorías estará a cargo del Consejo General del Instituto a través de la Comisión de Fiscalización.

21. Que en términos de lo preceptuado por el artículo 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, los Informes Anuales serán presentados a más tardar dentro de los 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

22. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente: I) Una vez entregados los Informes Anuales, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá un término de sesenta días para su revisión; II) Si durante la revisión de los informes la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido político que haya incurrido en ellos para que en un plazo de diez días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes; III) La Unidad Técnica está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane; IV) Una vez concluido el plazo referido en la fracción I de este inciso o, en su caso, el concedido para la rectificación de errores u omisiones, contará con un plazo de veinte días para emitir el dictamen consolidado; V) La Comisión de Fiscalización contará con diez días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización.

23. Que el artículo 81 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización deberán contener como mínimo: a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

24. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 296, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y determinará la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los sujetos

obligados, según corresponda, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría y dichas verificaciones podrán ser totales o por muestra, en uno o varios rubros.

25. Que el proceso de fiscalización relativo a la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2016, se realizará de conformidad a los plazos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, para la fiscalización de los Informes Anuales correspondiente al ejercicio 2016, como se detalla a continuación:

ETAPAS DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN 2016-2017									
	Fecha límite de entrega de sujetos obligados	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones improrrogable	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones improrrogable	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	60 días hábiles	60 días hábiles	10 días hábiles	15 días hábiles	5 días hábiles	20 días hábiles	10 días hábiles	72 horas hábiles	10 días hábiles
Informes Anuales 2016 de los Sujetos Obligados	Miércoles 05 de abril de 2017	Martes 04 de julio de 2017	Martes 01 de agosto de 2017	Martes 22 de agosto de 2017	Martes 29 de agosto de 2017	Martes 26 de septiembre de 2017	Martes 10 de octubre de 2017	Viernes 13 de octubre de 2017	Viernes 27 de octubre de 2017

26. Que en el Programa de Auditoría se establecen las actividades y Procedimientos para la fiscalización de los rubros de ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio 2016.

27. Que corresponde a la Comisión de Fiscalización delimitar los alcances de revisión de los informes que presenten los partidos políticos respecto de los ingresos totales y gastos ordinarios; en este sentido, se considera necesario la determinación del porcentaje de revisión que realizará la Unidad Técnica de Fiscalización por rubros y procedimientos de auditoría, a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica a los sujetos obligados, en cuanto a que se realizará la revisión bajo estándares y criterios homogéneos.

En razón de los Antecedentes y Consideraciones señalados y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo y apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, numerales 1 y 2, 192, numerales 1, incisos a) y c), y 2; 196, numeral 1; y 199, numeral 1, incisos b), c), d), e) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

así como artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los alcances de revisión a los Informes Anuales de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2016, de conformidad con los porcentajes señalados en el Anexo Único del presente Acuerdo, el cual forma parte integrante del mismo.

SEGUNDO. Los partidos políticos referidos en el Acuerdo PRIMERO deberán presentar las balanzas de comprobación mensuales a último nivel al 31 de diciembre del ejercicio 2016, elaboradas por el CEN, por los CEE y CDE de cada entidad federativa para la aplicación de recursos federales y locales, conjuntamente con el Informe Anual respectivo en el Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Los procedimientos de revisión del Informe Anual de los partidos políticos referidos en el Acuerdo PRIMERO, se realizarán de conformidad con el Programa de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización para la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2016; aprobado por la Comisión de Fiscalización en la Tercera Sesión Extraordinaria el 17 de abril de 2017, e invariablemente deberán aplicarse los procedimientos de Inspección, Observación, Procedimientos Analíticos e Indagación, establecidos en la Norma Internacional de Auditoría NIA 500 “Evidencia de Auditoría”, los cuales se indican a continuación:

1. Inspección¹.
2. Observación².
3. Procedimientos Analíticos³.
4. Indagación⁴.

¹ NIA 500, párrafos: A14, A15 y A16

² NIA 500, párrafos: A17

³ NIA 500, párrafo: A21

⁴ NIA 500, párrafos: A22, A23, A24 y A25.

Estos procedimientos deben ser diseñados y aplicados teniendo en consideración las circunstancias específicas, con el fin de obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada para poder alcanzar conclusiones razonables en las cuales basar su opinión.

CUARTO. Las confirmaciones tienen por objeto verificar la veracidad de las operaciones reportadas por los partidos políticos.

De la revisión general a la información proporcionada por los partidos políticos en sus respectivos Informes Anuales, se confirmarán las operaciones efectuadas por éstos con terceros, de acuerdo a los criterios siguientes:

I. Aportaciones de militantes y simpatizantes:

Se solicitará de manera directa información respecto de las aportaciones realizadas por los militantes o simpatizantes⁵ a los partidos políticos de por lo menos cinco casos cuyo valor de aportación en una o múltiples operaciones en el periodo, fuera representativo. De este porcentaje, el 80% corresponderá a aquellas aportaciones que por su monto resulten relevantes, y el restante 20% será seleccionado de manera aleatoria.

Adicionalmente, se confirmarán las aportaciones mencionadas por contener alguno de los elementos siguientes:

- Cuando existan aparentes incongruencias en las operaciones reportadas.
- Cuando exista información provista por fuentes externas (derivadas de solicitudes a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al Servicio de Administración Tributaria y la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, procedimientos administrativos sancionadores) que muestren indicios de que la operación reportada por el partido político no es verídica, es incongruente o existen posibles aportaciones de personas prohibidas.

Se deberá ampliar el número de confirmaciones de aportaciones que llevará a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización a partir de los resultados de las realizadas con militantes y simpatizantes, de conformidad a los siguientes criterios:

⁵ Aplicará sólo en caso de que, en la muestra de revisión efectuada a las cinco entidades federativas que tuvieron mayor importe de gastos reportados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, se identifiquen aportaciones de simpatizantes reportadas en el Informe Anual del partido político nacional de que se trate.

- Si de una confirmación se detectan hechos diversos a los reportados por el sujeto obligado.
- De detectarse hechos diversos a los reportados por el sujeto, se deberán llevar a cabo más confirmaciones con el mismo aportante y/o con otros aportantes del mismo sujeto obligado.

La confirmación de aportaciones tiene por objeto verificar la veracidad de las operaciones o transacciones reportadas por los partidos políticos por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

II. Proveedores:

Se solicitará de manera directa información respecto de las operaciones celebradas con los partidos políticos, de los principales proveedores nacionales y locales, partiendo de las operaciones cuyos montos sean mayores a 500 UMA'S para el ejercicio 2016, con un mínimo de cinco proveedores en una o múltiples operaciones en el periodo que contengan los elementos siguientes:

- Los proveedores más representativos por partido político.
- Cuando exista información provista por fuentes externas (derivadas de solicitudes a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al Servicio de Administración Tributaria y la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, procedimientos administrativos sancionadores) que muestren indicios de que la operación reportada por el partido político no es verídica, es incongruente o existen posibles aportaciones de personas prohibidas o gastos sin objeto partidista.

Se deberá ampliar el número de confirmaciones que llevará a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización, a partir de los resultados de las confirmaciones con proveedores de acorde a los siguientes criterios:

- Si de una confirmación de operaciones se detectan hechos diversos a los reportados por el sujeto obligado.

QUINTO. La validación de flujos de efectivo tiene como objeto verificar las entradas y salidas de efectivo y sus equivalentes cuando se trata de bienes o servicios recibidos en los términos de la NIF B-2 Estado de Flujos de Efectivo.

Se intercambiará información con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de verificar la procedencia de los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales y locales.

De conformidad con las técnicas de auditoría, la selección de la muestra a verificar puede ampliarse en función de los hallazgos de la auditoría realizada.

SEXTO. Los resultados y la conclusión de la revisión de los informes presentados por los partidos políticos nacionales y locales, estarán contenidos en los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley General de Partidos Políticos.

SÉPTIMO. Los pronunciamientos resultados de la revisión de los Informes Anuales, se realizarán sobre lo siguiente:

- a) El ingreso clasificado por origen de financiamiento público y financiamiento privado.
- b) El origen de los recursos de procedencia privada.
- c) El límite de financiamiento privado.
- d) El monto de gasto por rubro.
- e) El cumplimiento del porcentaje destinado a gastos para actividades específicas.
- f) El cumplimiento del porcentaje destinado a los gastos para la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- g) El cumplimiento del porcentaje destinado a gastos con fines específicos establecidos en las legislaciones locales.
- h) El objeto partidista del gasto en términos de la Ley General de Partidos Políticos.
- i) Los gastos sin objeto partidista, en su caso.

OCTAVO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral y en el portal de Internet.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, Licenciado Enrique Andrade González.

Lic. Enrique Andrade González

**Presidente de la Comisión de
Fiscalización**

C.P. Eduardo Gurza Curiel

**Secretario Técnico de la
Comisión de Fiscalización**

Anexo Único

Rubro	Porcentaje de Alcance (%) PPN	Porcentaje de Alcance (%) PPL
Ingresos:		
Revisión de Gabinete	100	100
Verificación Documental		
Saldo Inicial		
Financiamiento Público	100	100
Financiamiento Privado	100	100
Autofinanciamiento	100	100
Rendimientos Financieros	100	100
Bancos	100	100

Rubro	Porcentaje de Alcance (%) PPN	Porcentaje de Alcance (%) PPL
Gastos:		
Servicios Personales	10	10
Remuneraciones a Dirigentes (órganos directivos)	100	100
Viáticos de Dirigentes	10	10
Materiales y Suministros	10	10
Gastos por Amortizar	10	10
Servicios Generales	10	10
Gastos Financieros	10	10
Transferencias	100	100
Gastos en Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de la Mujer	100	100
Gastos en Actividades Específicas	100	100
Gastos por Autofinanciamiento	10	10

Rubro	Porcentaje de Alcance (%) PPN	Porcentaje de Alcance (%) PPL
Gastos de Campaña Interna	10	10
Activo Fijo	100	100
Gastos para el Desarrollo de Fundaciones e Institutos de Investigación	30	30
Gastos Efectuados en Campañas	20	20
Cuentas por Cobrar	100	100
Pasivos	100	100
Impuestos por Pagar	100	100
<p>Comités Estatales: Los cinco estados identificados con mayor importe de gastos reportados, que tuvieron proceso electoral local en 2016 son: Ciudad de México, Oaxaca, Puebla, Sinaloa y Veracruz; los cuales tendrán los mismos alcances de revisión anteriormente señalados.</p>		